



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTES: TEEP-AE-081/2022

DENUNCIANTE: SECRETARIO
EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA

DENUNCIADO: PERIÓDICO DIGITAL
VISIÓN POLÍTICA Y SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL
ARGUELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en uso de imágenes de menores de edad en campaña electoral respecto de los hechos que se denuncian, en contra del periódico digital Visión Política y Social.

INDICE

1. GLOSARIO1

2. ANTECEDENTES.....2

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA6

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA.....7

6. PLANTAMIENTO Y METODOLOGÍA.....8

7. ESTUDIO DE FONDO8

8. PRUEBAS.....13

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA22

10. HECHOS ACREDITADOS.....23

11. CASO CONCRETO24

1. GLOSARIO

Denunciante:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Denunciado:	Periódico Visión Política y Social.

Código Local o CIPEEP	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado
Instituto Electoral o IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla
Tribunal, Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

2. ANTECEDENTES

- a. **Inicio del proceso electoral estatal ordinario.** En sesión solemne de tres de noviembre de dos mil veinte el Consejo General mediante acuerdo CG/AC-033/2020, aprobó en Acuerdo mediante el cual se declara el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos a diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
- b. **Inicio de campaña.** Es un hecho notorio que el periodo de campaña inició el cuatro de mayo de dos mil veintiuno y culminó el dos de junio del mismo año, tal y como se muestra enseguida:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISEIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DIECISIETE DEFEBRERO AL TRESDE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.

2.1. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DE ORIGEN

- a. **Denuncia.** El veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el *Instituto Electoral*, recibió la denuncia presentada por el *denunciante*, y mediante acuerdo de veintinueve de mayo del mismo año, se tuvo por registrada con la clave SE/PES/RCL/302/2021.
- b. **Remisión e informe circunstanciado.** Por acuerdo de veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, se acordó remitir el expediente a este Tribunal Electoral, acompañando su respectivo Informe Circunstanciado.
- c. **Primera sentencia.** El nueve de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dictó sentencia dentro del expediente TEEP-AE-100/2021, en la cual considero que no se lograba acreditar la infracción denunciada puesto que el perfil denunciado no pertenecía al candidato



Baltazar Narciso Baltazar por lo que solicitó la apertura de un Procedimiento Especial Sancionador Oficioso, relativo a la publicación de imágenes de menores de edad en la red social Facebook, de dominio atribuido al periódico digital denominada "Visión Política y Social".

2.2. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR OFICIOSO

a. Creación del Procedimiento Especial Sancionador oficioso. Por acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el IEE en cumplimiento con la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-AE-100/2021 ordenó integrar el presente expediente como Procedimiento Especial Sancionador y lo registró con la clave SE/PES/OF/531/2021.

b. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintidós se admitió la denuncia radicada con número de expediente SE/PES/OF/531/2021 y se emplazó al denunciado a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo el día siete de marzo de dos mil veintidós.

c. Segundo emplazamiento. A través del acuerdo de catorce de marzo de dos mil veintidós, se citó nuevamente al denunciado a la audiencia de pruebas y alegatos el viernes dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

d. Audiencia de pruebas y alegatos. Por proveído de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, se levantó el acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos en donde se tuvo por precluido el derecho de la parte denunciada derivado de la no comparecencia.

e. Remisión del expediente. Mediante acuerdo de veintidós de marzo de dos mil veintidós la encargada de despacho de la Dirección Jurídica ordenó remitir el expediente SE/PES/OF/531/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Puebla con el informe circunstanciado correspondiente.

2.3. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

a. Recepción del expediente. El veintiséis de abril de dos mil veintidós se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-323/2022 signado por el secretario ejecutivo del IEE, junto al cual remitió el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b. Turno. En misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-081/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del en su momento Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

c. Acuerdo plenario. Una vez analizados los autos del expediente TEEP-AE-081/2022 el catorce de julio de dos mil veintidós, el pleno de este Tribunal acordó la devolución de las actuaciones al Instituto, ello en virtud de haber omitido realizar mayores diligencias o requerimientos para allegarse de los elementos suficientes para el estudio de la conducta denunciada.

2.4. SUBSTANCIACIÓN EN EL INSTITUTO ELECTORAL

a. Recepción del expediente. El diecinueve de julio del dos mil veintidós el IEE recibió el presente expediente y en cumplimiento al Acuerdo Plenario dictado por este Tribunal ordenó diversas diligencias.

b. Requerimientos. Por conducto del proveído de diecinueve de julio de dos mil veintidós se hicieron diversos requerimientos a:

"a) Periódico Visión Política y Social.

b) Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Puebla "1".

c) Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente Puebla "2".

d) Partido Político del Trabajo.

e) Partido Político Morena.

f) Partido Político Compromiso por Puebla.

g) Secretaría de Economía, y;

h) Director de Archivo de Notarias del Estado."

c. Respuestas a oficios. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintidós se recibieron las respuestas de Morena, y la Secretaría de Economía.

d. Requerimientos. Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintidós se realizaron los siguientes requerimientos:

"a) Al Servicio de Administración Tributaria, Archivo General de Notarías, Fiscalía General del Estado de Puebla, Registro Público de la Propiedad y Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

b) Y a la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.

También se requirió por segunda ocasión a:

a) Partido Político del Trabajo, y;

b) Partido Político Morena."

e. Respuestas a requerimientos. Mediante proveído de veintidós de agosto de dos mil veintidós se tuvieron por recibidas diversas respuestas.



f. Requerimientos. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós se hizo un requerimiento al ciudadano Carlos Martínez Méndez, director del Periódico Visión Política y Social. Para que proporcionara lo siguiente:

a) Nombre del representante legal de la Periódico Visión Política y Social.

b) Régimen jurídico al que pertenece Periódico Visión Política y Social.

d) Si existió una relación contractual entre el Periódico Visión Política y Social y el otrora Candidato Baltazar Narciso Baltazar o algún miembro del partido Morena.

e) Si obtuvo el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejercen la patria potestad del menor."

g. Requerimiento. Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veintidós se requirió al ciudadano Carlos Martínez Méndez y/o Jorge Carlos Martínez Méndez, a fin de que presentara diversa documentación y constancias.

h. Requerimiento. Mediante proveído de veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se realizaron los requerimientos, por segunda ocasión al ciudadano Carlos Martínez Méndez y/o Jorge Carlos Martínez Méndez, a Visión Política y Social y/o Visión Red a través de su representante legal y a Policía Cibernética de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de Puebla.

i. Respuesta a requerimientos. Por acuerdo de catorce de octubre se tuvo por cumplidos los requerimientos realizados a la policía cibernética y a Jorge Carlos Martínez Méndez.

j. Requerimiento. Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veintidós se hicieron requerimientos al ciudadano Carlos Eliezer Martínez Méndez, Director del periódico digital Visión Política y Social y/o Visión Red, y al ciudadano Baltazar Narciso Baltazar Actual presidente del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xiutetelco, Puebla.

k. Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintidós se tuvo dando cumplimiento a Baltazar Narciso Baltazar.

l. Requerimiento. Mediante proveído de tres de noviembre de dos mil veintidós, se realizó requerimiento al ciudadano Carlos Eliezer Martínez Méndez en calidad de Director del periódico digital Visión Política y Social.

m. Requerimiento. Mediante acuerdo de once de enero de dos mil veintitrés se requirió al ciudadano Carlos Eliezer Martínez Méndez en calidad de Director del periódico digital Visión Política y Social diversa información.

n. Emplazamiento audiencia de pruebas y alegatos. Mediante proveído de treinta de enero de dos mil veintitrés, se ordenó emplazar nuevamente al Director del Periódico Visión Política y Social y/o Visión Red, a efecto de que compareciera al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo verificativo a las quince horas y cero minutos del martes siete de febrero de dos mil veintitrés en las instalaciones de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.

ñ. Audiencia de pruebas y alegatos. El siete de febrero de dos mil veintitrés mediante el acta circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, se hizo constar la no comparecencia de la parte denunciada dentro del presente procedimiento a pesar de estar debidamente notificada, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a formular alegatos.

o. Remisión de expediente. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, la encargada de despacho de la Dirección Jurídica ordenó remitir el expediente SE/PES/OF/531/2021 al Tribunal Electoral del Estado de Puebla con el informe circunstanciado correspondiente.

2.5. TRAMITE EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

a. Recepción del expediente. El catorce de marzo de dos mil veintitrés se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio IEE/SE-053/2023 signado por el secretario ejecutivo del IEE, junto al cual remitió el presente Procedimiento Especial Sancionador.

b. Turno. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó remitir el expediente a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Israel Argüello Boy.

c. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del Código Local, se somete a discusión el presente proyecto de sentencia.

En ese tenor, se solicitó a la Magistrada Presidenta señalar día y hora para celebrar la correspondiente sesión con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto



en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un procedimiento especial sancionador mismo que fue iniciado de forma oficiosa, donde se refiere que *el denunciado* hizo uso de imágenes de menores de edad en su campaña electoral, vulnerando con ello, el artículo 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en el artículo 354 párrafo segundo, del Código Local y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 410 y 415 del Código Local. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SINTESIS DE LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN

El *denunciante* hace valer que el *denunciado*, el periódico digital Visión Política y Social, probablemente uso imágenes de menores de edad en campaña electoral y con ello vulneró los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al haber realizado los siguientes hechos:

- I. El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se realizó una publicación a través de una cuenta de Facebook denominada "Periódico Visión Política & Social" la cual contenía una imagen con menores de edad y se podía ver al entonces candidato a la Presidencia de Xiutetelco, Puebla, Baltazar Narciso Baltazar.

Hechos en los que, a juicio del *denunciante*, *el denunciado* usó imágenes de menores de edad, para promover su campaña electoral, actualizando en consecuencia las infracciones consistentes en uso indebido de imágenes de menores de edad en campaña electoral.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Por su parte el *denunciado* no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos a pesar de estar debidamente notificado, por lo que evidentemente no dio contestación a la denuncia.

6. PLANTAMIENTO Y METODOLOGÍA

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, este Tribunal estima que la materia de la presente controversia, consiste en determinar si los hechos que se denuncian son existentes, y si estos actualizan o no, el uso de imágenes de menores de edad en campaña electoral.

Lo cual, se analizará con base a la consecutiva metodología:

- I. Si con los elementos de prueba que obran en el expediente, es posible acreditar la existencia de los hechos denunciados.
- II. Determinar si los hechos motivo de la denuncia se encuentran acreditados.
- III. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- IV. En el supuesto de acreditarse las infracciones denunciadas, se determinará la responsabilidad del *denunciado*.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a las infracciones denunciadas que reclama el *denunciante*.

7.1. MARCO NORMATIVO

a. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 4 consagra el interés superior de los menores, este interés implica un deber constitucional de todas las autoridades del país de vigilar y proteger los derechos fundamentales de las niñas y niños.

“Artículo 4. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

El principio del interés superior de la niñez trasciende por su relevancia jurídico-social ante la necesidad de salvaguardar a las infancias, es por ello que también es contemplado en distintos tratados internacionales ratificados por México, un ejemplo de esto es la Convención sobre los Derechos de los Niños, la cual en sus artículos 3 y 8 establece la obligación expresa de



instituciones, autoridades y tribunales de preservar el nombre, identidad y relaciones familiares de las niñas y niños.

Sobre lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño y de la Niña de la Organización de las Naciones Unidas y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostienen que el concepto del interés superior de la niñez implica tres vertientes:

- **Un derecho sustantivo:** *Que consiste en el derecho de la niñez a que su interés superior sea valorado y tomado como de fundamental protección cuando diversos intereses estén involucrados, con el objeto de alcanzar una decisión sobre la cuestión en juego. En un derecho de aplicación inmediata.*
- **Un principio fundamental de interpretación legal:** *Es decir, si una previsión legal está abierta a más de una interpretación, debe optarse por aquella que ofrezca una protección más efectiva al interés superior de la niñez.*
- **Una regla procesal:** *Cuando se emita una decisión que podría afectar a la niñez o adolescencia, específico o en general a un grupo identificable o no identificable, el proceso para la toma de decisión debe incluir una evaluación del posible impacto (positivo o negativo) de la decisión sobre la persona menor de edad involucrada.*

Además, señala a dicho interés como un concepto dinámico que debe evaluarse adecuadamente en cada contexto, cuyo objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención y que protejan a las infancias.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 establece que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, sociedad y del Estado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha emitido diversas opiniones en relación con el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las más relevantes son:

- *Los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección.*
- *La expresión “interés superior del niño”, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.*

- *Dicho precepto establece una protección especial para personas que la necesitan por su desarrollo físico y emocional; lo cual, implica conciliar dos realidades que experimenta la niñez: a) el reconocimiento de su capacidad racional y de su autonomía progresiva; y b) el reconocimiento de su vulnerabilidad, atendiendo a la imposibilidad material de satisfacer, por sí mismo, sus necesidades básicas.*

Es importante mencionar que de acuerdo al Protocolo de actuación de quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes¹, y que resulta de observancia obligatoria para este tribunal, el interés superior de la niñez tiene las siguientes implicaciones:

- *Coloca la plena satisfacción de los derechos de la niñez como parámetro y fin en sí mismo;*
- *Define la obligación del Estado respecto del menor, y*
- *Orienta decisiones que protegen los derechos de la niñez.*

b. APARICIÓN DE NIÑAS Y NIÑOS EN PROPAGANDA ELECTORAL

Si bien, el contenido de la propaganda difundida por los partidos políticos y sus candidatos, está amparado por la libertad de expresión, ello no implica que dicha libertad sea absoluta, dado que tiene límites vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, incluyendo, los derechos de las niñas, niños y adolescentes, acorde con lo dispuesto en los artículos 6, párrafo primero, de la Constitución, así como 19, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La protección constitucional y convencional al interés superior de la niñez tiene especial relevancia en materia electoral, derivado de ello y con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, el Instituto Nacional Electoral creó el Lineamiento para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda Electoral.

En estos lineamientos se establece bajo que circunstancias y de qué forma se podrán usar imágenes de niñas, niños y adolescentes sin que ello implique una vulneración a sus derechos humanos.

¹ Emitido por la Suprema Corte y consultable en el la liga de internet: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/publicaciones/protocolos-de-actuacion>



El artículo 8 de los ya citados lineamientos, establece los siguientes requisitos para mostrar imágenes de menores en propaganda electoral:

"Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores

El consentimiento deberá ser por escrito, informado e individual, debiendo contener:

i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente.

ii) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente.

iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o el propósito de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier medio de difusión. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.

iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión.

v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.

vii) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

viii) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Por excepción, podrá presentarse el consentimiento de uno de los que ostenten la patria potestad, cuando quien comparece manifieste expresamente por escrito:

a) Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen de la niña, niño o adolescente (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo), y

b) Explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.

En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición de la otra persona que ejerza la patria potestad."

Resulta de vital importancia considerar lo dispuesto por el artículo en cita y el contenido en general del lineamiento puesto que ello es observancia obligatoria para todas las autoridades electorales.

c. USO DE REDES SOCIALES COMO MEDIO COMISIVO DE INFRACCIONES EN MATERIA ELECTORAL

Resulta indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación, han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos e ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran, las restricciones temporales y de contenido, relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Organismo Jurisdiccional acogió el criterio emitido por la Sala Superior², en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social, puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis, para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

d. CALIDAD DEL DENUNCIADO

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que, al momento de analizar este tipo de contenido, es de suma importancia considerar, en primer lugar, la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y, en segundo lugar, el contexto en el que se

² Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



difunde, con la finalidad de estar en aptitud de determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la contienda.

Respecto a la calidad del sujeto que emite el mensaje, se debe analizar la naturaleza o carácter de la persona que emitió el contenido alojado en la red social y que sea motivo de la controversia.

8. PRUEBAS.

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba, de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”***.³

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentran acreditados los hechos denunciados, a partir de las pruebas, las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

A. DILIGENCIAS DESAHOGADAS Y RECABADAS POR EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA:

a) *Mediante proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó solicitar a la Secretaría Ejecutiva el ejercicio de la fe pública, para la verificación y certificación de la existencia y contenido del enlace electrónico siguiente:*

<https://www.facebook.com/visi%C3%B3npoliticasocial/photos/pcb.4016400105115181/4016398535115338>

b) *Asimismo, con el proveído de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, la otrora Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó realizar diligencias preliminares a través de Acta Circunstanciada y de la herramienta digital "Buscador web", a fin de indagar datos de localización como domicilio, página oficial, correo electrónico y número de teléfono del medio digital "Visión Política y Social; Acta que se instrumentó con fecha veinte de diciembre del dos mil veintiuno, por personal de esta Dirección Jurídica.*

c) *El día veintisiete de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Dirección Jurídica el memorándum identificado con la clave IEE/OE-1607/2021, firmado por la Oficialía Electoral, por el cual remite el Acta Circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-895/2021. de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en la que consta la verificación de existencia y contenido del enlace electrónico solicitado.*

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

d) Por medio del Acuerdo de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno, la otrora

Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir a la parte denunciada a efecto de que informara:

“

1. La razón, motivo o circunstancia de la aparición de un menor de edad en la publicación contenida en el siguiente enlace electrónico

<https://www.facebook.com/visi%C3%B3npoliticasocial/photos/pcb4016400105115181/4016398535115338>

2. Asimismo, exhiba el documento por medio del cual consta el consentimiento autorizado quien ejerce la patria potestad de la menor, para aparecer en la fotografía publicada en la liga o enlace electrónico anteriormente señalado

3. Proporcione los datos de los padres o tutores de la menor en mención en tales como: nombre completo y dirección.

”

e) A través del Acuerdo de fecha catorce de enero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica ordenó a la parte denunciada informar:

“

1. La razón, motivo o circunstancia de la aparición de un menor de edad en la publicación contenida en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/visi%C3%B3npoliticasocial/photos/pcb.4016400105115181/4016398535115338>

2. Exhiba el documento por medio del cual consta el consentimiento autorizado por quien ejerce la patria potestad de los menores de edad, para aparecer en la fotografía publicada en la liga o enlace electrónico anteriormente señalado e informe si se concientizo o se le explicó a los menores de edad respecto de los alcances que podría tener el que se imagen fuera publicada en la propaganda política electoral.

3. Proporcione los datos de los padres o tutores de la menor en mención tales como: nombre completo y dirección.

”

f) En proveído de fecha cuatro de febrero de dos mil veintidós, derivado del incumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Sustanciadora, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica ordenó requerir por segunda ocasión a la parte denunciada, con la finalidad de que cumplimentara con lo requerido mediante Acuerdos de fecha treinta de diciembre de dos mil veintiuno y catorce de enero de dos mil veintidós, sin dar contestación a los mismos.

g) Mediante Acuerdo de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó verificar si el domicilio obtenido de la búsqueda realizada a través del buscador web reflejada en el Acta Circunstanciada de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, fue actualizada o modificada, así como los medios de contacto, correo electrónico, número de teléfono y/o perfil de Facebook denominado "Visión Política y Social". Acta que se instrumentó con fecha veinticinco de febrero del dos mil veintidós por personal de esta Dirección Jurídica.



h) En cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintidós dictado dentro del expediente TEEP-AE-081/2022 por el Tribunal Electoral de Estado de Puebla, se ordenó por medio proveído de fecha diecinueve del mismo mes y año, realizar diversos requerimientos en los términos siguientes:

A) PERIÓDICO VISIÓN POLÍTICA & SOCIAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL.

a) El nombre del Representante y/o Apoderado Legal del "Periódico Visión Política & Social"

b) A que Régimen Jurídico y Fiscal pertenece el "Periódico Visión Política & Social"

c) Si obtuvo el consentimiento por escrito o por cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, para difundir su identidad a través de la imagen que publicó en su perfil de Facebook, durante la campaña en la que contendió el C. Baltazar Narciso Baltazar, para el cargo de Presidente del Municipio de Xiutetelco, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, identificado en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/visi%C3%B3npoliticasocial/photos/pcb.4016400105115181/4016398535115338>

d) El nombre de la persona quien administra y autoriza la elaboración y difusión de la publicación referida en el inciso c).

B) ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE PUEBLA "1"

- A qué Régimen Jurídico y Fiscal pertenece el "Periódico Visión Política & Social"

C) ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA DE SERVICIOS AL CONTRIBUYENTE PUEBLA "2"

- A qué Régimen Jurídico y Fiscal pertenece el "Periódico Visión Política & Social"

D) PARTIDO POLÍTICO DEL TRABAJO A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Si existió alguna relación contractual o alguna contraprestación con el "Periódico Visión Política & Social" durante el Proceso Electoral Estatal/ Ordinario Concurrente 2020-2021, con relación al C. Baltazar Narciso Baltazar, otrora candidato para el cargo de Presidente del Municipio de Xiutetelco, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, derivado de la publicación realizada el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, que se muestra a continuación:

<https://www.facebook.com/visi%C3%B3npoliticasocial/photos/pcb.4016400105115181/4016398535115338>

E) PARTIDO POLÍTICO MORENA A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Si existió alguna relación contractual o alguna contraprestación con el "Periódico Visión Política & Social" durante el Proceso Electoral Estatal

Ordinario Concurrente 2020-2021, con relación al C. Baltazar Narciso Baltazar, otrora candidato para el cargo de Presidente del Municipio de Xiutetelco, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, derivado de la publicación realizada el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, que se muestra a continuación:

<https://www.facebook.com/visi%C3%B3npoliticasocial/photos/pcb/4016400105115181/4016398535115338>

F) OTRORA PARTIDO COMPROMISO POR PUEBLA A TRAVÉS DEL ENTONCES REPRESENTANTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

Si existió alguna relación contractual o alguna contraprestación con el "Periódico Visión Política & Social" durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, con relación al C. Baltazar Narciso Baltazar, otrora candidato para el cargo de Presidente del Municipio de Xiutetelco, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, derivado de la publicación realizada el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, que se muestra a continuación:

<https://www.facebook.com/visi%C3%B3npoliticasocial/photos/pcb.4016400105115181/401639853511538>

G) TITULAR DE LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

a) El nombre del Representante y/o Apoderado Legal del "Periódico Visión Política & Social"

b) A qué Régimen Jurídico y Fiscal pertenece el "Periódico Visión Política & Social"

H) DIRECTOR DEL ARCHIVO DE NOTARÍAS DEL ESTADO.

a) El nombre del Representante y/o Apoderado Legal del "Periódico Visión Política & Social".

b) A qué Régimen Jurídico y Fiscal pertenece el "Periódico Visión Política & Social"

i) Mediante Acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos los documentos siguientes: oficio número REP/MORENA/PUE/042/2022 Signado por el Representante Propietario de MORENA acreditado ante el Consejo General de este Instituto; oficio número 110-02/12389 signado por la Directora de Cámaras Empresariales y Desarrollo Regional de la Secretaría de Economía; y el oficio número 700-48-00-00-00-2022-3147, signado por la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de los cuales dieron Contestación al requerimiento de fecha diecinueve de julio de dos mil veintidós.

j) Por medio del Acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos en los términos siguientes:

a) **Servicio de Administración Tributaria, Archivo General de Notarías, fiscalía General del Estado de Puebla, Registro Público de la Propiedad, y Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla:** Si en sus registros o documentación, cuentan con intimación del ciudadano **Carlos Martínez Méndez**, y en caso afirmativo, proporcione su domicilio registrado.



b) Asimismo, se le requiere a la **Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla**, para que en breve término informe: Si en sus registros o documentación, cuentan con información del ciudadano **Carlos Martínez Méndez**, y en caso afirmativo, proporcione su domicilio registrado.

”
...

k) De igual forma con el Acuerdo de fecha tres de agosto de dos mil veintidós, se ordenó realizar segundo requerimiento al Partido Político del Trabajo y al Partido Político MORENA (sic), ambos a través de sus Representantes acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los términos referidos en el inciso h) del presente apartado.

l) A través del Acuerdo de fecha veintidós de agosto de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos: escrito signado por la C. Nohemí Araceli Fuentes Serrano, Representante Propietaria del Partido del Trabajo, acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; Oficio número 700-48-00-00-00-2022-3217, signado por los Asesores Fiscales Integrales y la Administradora Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Puebla "2"; Oficio número INE/JLE/VRFE/5196/2022, signado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Puebla, recibido el cinco de agosto del dos mil veintidós; escrito signado por el C. Jorge Jesús Lerín Sánchez, otrora Representante Propietario del otrora Partido Compromiso por Puebla, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado; Oficio número 700-47-00-01-00-2022-3479, signado por el Subadministrador Desconcentrado de Servicios al Contribuyente de Puebla "1"; y Oficio con número SMT/DAJ/2689/2022, signado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Movilidad y Transporte y anexo, por medio de los cuales dieron contestación al Requerimiento de fecha tres de agosto de dos mil veintidós.

m) De igual forma, con el proveído de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se ordenó realizar el requerimiento siguiente:

“
...

C. CARLOS MARTÍNEZ MÉNDEZ, DIRECTOR DEL PERIÓDICO VISION POLÍTICA Y SOCIAL.

a) El nombre del Representante Legal del "Periódico Visión Política & Social".

B) A qué régimen Jurídico pertenece el "Periódico Visión Política & Social"

c) Si existió alguna relación contractual para la publicación del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, entre el Periódico Visión Política & Social y el otrora candidato Baltazar Narciso Baltazar o con miembros de los Partidos Políticos que lo postularon, como lo son, el partido MORENA, Compromiso por Puebla y/o Partido del Trabajo, en el enlace siguiente:

- <https://www.facebook.com/visi%C3%26B3npoliticaysocial/photos/pcb.4016400105115181/4016398535115338>

d) Si obtuvo el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, para difundir su identidad a través de la imagen que publicó en su cuenta de Facebook, durante la campaña en la que contendió el Ciudadano Baltazar Narciso Baltazar, para el puesto de Presidente del Municipio de Xiutetelco, Puebla, por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Compromiso por Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, identificados en el enlace electrónico mencionado en el inciso c).

e) Señale domicilio cierto para oír y recibir notificaciones.

n) Derivado de las manifestaciones realizadas por el C. Jorge Carlos Martínez Méndez, por medio del escrito recibido vía electrónica en la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha veintiséis de agosto de dos mil veintidós, se ordenó por medio del Acuerdo de fecha dos de septiembre de dos mil veintidós, realizar requerimiento en los términos siguientes:

Lo que, concatenado con que del Contenido del Oficio SMT/DAJ/2689/2022, se por la Secretaria de Movilidad y Transporte en el Estado de Puebla, corresponde al Ciudadano Carlos Martínez Méndez, y del anexo de la referida misiva, corresponde al Ciudadano Carlos Martínez Méndez, siendo que es el primero de los nombrados, a quien se pretende notificar.

Aunado a lo anterior, con la finalidad de dar cabal cumplimiento al Acuerdo Plenario de fecha catorce de julio de dos mil veintidós, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla dentro del expediente TEEP-AE-081/2022 v con fundamento en los artículos 17, 19 y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, y tener la plena certeza de la personería del citado ciudadano, se ordena realizar el siguiente requerimiento para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación respectiva, el Ciudadano Carlos Martínez Méndez y /o Jorge Carlos Martínez Méndez, presente por escrito debidamente firmado, acompañando copia de Su identificación oficial con fotografía, la documentación y constancias que justifiquen sus afirmaciones, en relación a lo siguiente:

a) El nombre del Representante Legal del "Periódico Visión Política & Social.

b) A qué régimen Jurídico pertenece el "Periódico Visión Política & Social.

c) Si existió alguna relación contractual para la publicación del veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, entre el Periódico Visión Política & Social y el otrora candidato Baltazar Narciso Baltazar o con miembros de los Partidos Políticos que l postularon, como lo son, el partido MORENA, Compromiso por Puebla y/o Partido del Trabajo, en el enlace siguiente:

- <https://www.facehbook.com/visi%C3%B3npoliticaysocial/photos/pcb.4016400105115181/4016398535115338>

d) Si obtuvo el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, para difundir su identidad a través de la imagen que publicó en su cuenta de Facebook, durante la Campaña en la que contendió el Ciudadano Baltazar Narciso Baltazar, para el puesto de Presidente del Municipio de Xiutetelco, Puebla, por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Compromiso por Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, identificados en el enlace electrónico mencionado en el inciso c).

e) Señálele domicilio cierto para oír y recibir notificaciones.

o) Mediante proveído de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós. se ordenó realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de verificar y certificar en el enlace electrónico: <https://es-la.facebook.com/visionpoliticaysocial/>, los elementos necesarios para discernir entre las personas Jorge Carlos Martínez Méndez y Carlos Martínez Méndez en su carácter de Director de la Revista Visión Política y Social. que permitieran seguir con la secuela procesal; reservando el segundo requerimiento que se debería de realizar al C. Jorge Carlos Martínez Méndez; elaborándose el Acta correspondiente al día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.



p) por medio del proveído de fecha veintiséis de septiembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar diversos requerimientos en los términos siguientes:

A) VISIÓN POLÍTICA Y SOCIAL Y/O VISIÓN RED A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE.

a) Si obtuvo el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, para difundir su identidad a través de la imagen que publicó en su Cuenta de Facebook, durante la campaña en la que contendió el Ciudadano Baltazar Narciso Baltazar, para el puesto de Presidente del Municipio de Xiutetelco, Puebla, por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Compromiso por Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, identificado en el siguiente enlace:

- <https://www.facebook.com/visi%C3%B3npofiticaysocial/photos/pcb.4016400105115181/4016398535115338>

b) Asimismo, exhiba el documento por medio del cual consta el consentimiento autorizado por quien ejerce la patria potestad de la menor, para aparecer en la fotografía publicada en la liga o enlace electrónico anteriormente señalado, asimismo, Proporcione los datos de los padres o tutores de la menor en mención tales Como: nombre completo y dirección.

f) El nombre del Representante Legal del "Periódico Visión Política & Social" y/o "Visión Red".

g) A qué régimen Jurídico pertenece el "Periódico Visión Política & Social" y/o "Visión Red".

h) Si existió alguna relación contractual para la publicación del veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, entre el Periódico Visión Política & Social y/o "Visión Red" con el otrora candidato Baltazar Narciso Baltazar o con miembros de los Partidos Políticos que lo postularon, como lo son, el partido Morena, Compromiso por Puebla y Partido del Trabajo, o algún otro ente, Como pueden ser: partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, en el enlace descrito en el inciso a).

i) Señale domicilio cierto para oír y recibir notificación.

B) C. JORGE CARLOS MARTÍNEZ MÉNDEZ Y/O CARLOS MARTÍNEZ MÉNDEZ

a) El nombre del Representante Legal del "Periódico Visión Política & Social".

b) A qué régimen Jurídico pertenece el "Periódico Visión Política & Social".

c) Si existió alguna relación contractual para la publicación del veinticuatro mayo del dos mil veintiuno, entre el Periódico Visión Política & Social y el otrora candidato Baltazar Narciso Baltazar o con miembros de los Partidos Políticos que lo postularon, como lo son, el partido MORENA, Compromiso por Puebla y/o Partido del Trabajo, en el enlace siguiente:

- <https://www.facebook.com/visi%C3%B3npoliticaysocial/photos/pcb.4016400105115181/4016398535115338>

d) Si obtuvo el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente, para difundir su identidad a través de la imagen que publicó en su cuenta de Facebook, durante la campaña en la que Contendió el Ciudadano Baltazar Narciso Baltazar, para el puesto de Presidente del Municipio de Xiutetelco, Puebla, por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Compromiso por Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario

Concurrente 2020-2021, identificados en el enlace electrónico mencionado en el inciso c).

e) Señale domicilio cierto para oír y recibir notificaciones.

POLICÍA CIBERNÉTICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE PUEBLA.

a) El o los nombres de la o las personas propietarias o de quienes controlan las cuentas o perfiles de Facebook, así como datos de ubicación y comunicación que permitan la localización de las personas a las que pertenecen las publicaciones realizadas en los perfiles que se desprenden de los enlaces siguientes:

1. <https://es-la.facebook.com/visionpoliticasocial/>

2. <https://www.facebook.com/visi%C3%B3npoliticasocial/photos/pcb.4016400105115181/4016398535115338>

105115181/4016398535115338

3. <https://visionred.live/>

b) Si de los archivos que obran a su carao, cuenta con información del perfil denominado "Periódico Visión Política & Social", que esté o haya estado vigente durante el periodo 2020-2021, así como datos de identificación y localización de la o las personas propietarias o que controlen dicho perfil.

q) A través del Acuerdo de fecha catorce de octubre de dos por recibidos, dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos, el oficio identificado con la clave SSP/DGAJ/SC/DAJ/009562/2022, firmado por el Guardia en Turno, quien firmó en ausencia del Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual remitió el oficio identificado con la clave SSP/SII/DGST/2769/2022, firmado por el Director General de Servicios Técnicos y un anexo; así como el escrito firmado por el ciudadano Carlos Jorge Martínez Amador.

r) Asimismo, con el Acuerdo señalado en el inciso inmediato anterior, se ordenó realizar el requerimiento siguiente:

A) C. CARLOS ELIEZER MARTÍNEZ MÉNDEZ, DIRECTOR DEL PERIÓDICO VISIÓN POLÍTICA Y SOCIAL Y/O VISIÓN RED.

a) Si obtuvo el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejercen la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño, adolescente, respectivamente, para difundir su identidad a través de la imagen que publicó en su cuenta de Facebook, durante la campaña en la que contendió el Ciudadano Baltazar Narciso Baltazar, para el puesto de Presidente del Municipio de Xiutetelco, Puebla, por los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Compromiso por Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, Siguiente enlace:

- <https://www.facebook.com/visi%C3%B3npoliticasocial/photos/pcb.4016400105115181/4016398535115338>

b) Asimismo, exhiba el documento por medio del cual consta el consentimiento autorizado por quien ejerce la patria potestad de la menor, para aparecer en la fotografía publicada en la liga o enlace electrónico anteriormente señalado, asimismo, Proporcione los datos de los padres o tutores de la menor en mención tales como: nombre completo y dirección.

c) El nombre del Representante Legal del "Periódico Visión Política & Social y/o "Visión Red".

d) A qué régimen Jurídico pertenece el "Periódico Visión Política & Social" y/o "Visión Red".



e) Si existió alguna relación contractual para la publicación realizada el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, referida en el inciso a), entre el Periódico Visión Política & Social y/o "Visión Red" con el otrora candidato Baltazar Narciso Baltazar o con miembros de los Partidos Políticos que lo postularon, como lo son, el partido Morena, Compromiso por Puebla y Partido del Trabajo, o algún otro ente, como pueden ser: partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición, candidaturas independientes federales y locales, autoridades electorales federales y locales, en el enlace descrito en el inciso a).

f) Señale domicilio cierto para oír y recibir notificaciones.

...

En tenor del punto 3) del Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente TEEP-AE-081/2022. y derivado del análisis al enlace denunciado que se señala a continuación:

<https://www.facebook.com/visi%C3%B3npoliticasocial/photos/pcb.4016400105115181/4016398535115338>

Es de advertirse que se trata de propaganda político electoral a raíz del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, en la que se observa al actual Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xiutetelco Puebla; por lo que, se ordena requerir con fundamento en el artículo 17 y 53 tercer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, a efecto de que, en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la notificación respectiva, informe:

C. BALTAZAR NARCISO BALTAZAR, ACTUAL PRESIDENTE DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE XIUTETELCO PUEBLA.

Si existió alguna relación contractual o alguna contraprestación con el 'Periódico Visión Política & Social', durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, con relación a su postulación como otrora candidato para el cargo de Presidente del Municipio de Xiutetelco, Puebla, en el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, derivado de la publicación realizada el veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, que se muestra a continuación:

<https://www.facebook.com/visi%C3%B3npoliticasocial/photos/pcb.4016400115181/4016398535115338>

s) Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito signado por el C. Baltazar Narciso Baltazar, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Xiutetelco, Puebla, por medio del cual dio contestación al requerimiento de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós.

t) Derivado de la omisión del C. Carlos Eliezer Martínez Méndez, Director del Periódico Visión Política y Social y/o Visión Red, en dar contestación al requerimiento ordenado en fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, se ordenó a través del Acuerdo de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós, realizar segundo requerimiento en los mismos términos.

u) Del análisis al Acta Circunstanciada instrumentada en fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, en la que se precisó que el "Periódico Visión Política y Social, contaba con un perfil en la Red Social, denominada "Instagram" la cual se desprendía del enlace electrónico <https://www.instagram.com/visionpoliticasociall>, mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, se ordenó realizar Acta Circunstanciada a efecto de allegarse de los elementos necesarios para identificar algún otro medio de contacto idóneo, y así estar en condiciones

de realizar requerimiento al Periódico antes mencionado; Acta que se instrumentó el día veinticinco de noviembre de dos mil veintidós.

v) A través del Acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, se ordenó instrumentar Acta Circunstanciada a efecto de ingresar al enlace electrónico que se alojaba en el Acta circunstanciada de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintidós, con la finalidad de obtener datos de localización del Periódico Visión Política y Social; elaborándose el Acta correspondiente el día nueve de diciembre de dos mil veintidós.

w) Toda vez que, no se había logrado obtener algún medio de contacto idóneo respecto del Periódico Visión Política y Social, se ordenó por medio del Acuerdo de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintidós. realizar Acta Circunstanciada con la finalidad de ingresar al enlace electrónico <https://www.youtube.com/channel/UC2KYPCD9mwQsmS6ZaOtxHA> ;

instrumentándose el Acta Correspondiente en fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

X) Mediante proveído de fecha once de enero de dos mil veintitrés, se ordenó realizar requerimiento al C. Carlos Eliezer Martínez Méndez, Director del Periódico Política y Social y/o Visión Red, en los términos referidos en el inciso r) del presente apartado.

...

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro **"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL"**⁴, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las pruebas documentales públicas, consistentes en las actas desahogadas por la autoridad instructora, cuentan con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones; en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del Código Local.

Por lo que el acta, identificada con la clave ACTA/OE-895/2021 corresponden a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, se advierte que es una documental pública, con pleno valor probatorio en lo que respecta a su contenido.

De igual forma las pruebas documentales enlistadas en el inciso A), tienen el carácter de documentales públicas, mismas que tienen valor probatorio pleno,

⁴ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

toda vez que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fue controvertida en el presente asunto, de conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Al respecto, se desprende que una vez, que el Instituto efectuó diligencias de investigación y desahogo para mejor proveer, como son las que señalan en el inciso A), a efecto de contar con elementos que permitan a esta autoridad determinar si la conducta atribuida configura una falta a la normatividad constitucional o legal, es que esta autoridad procede a pronunciarse, sobre la existencia o inexistencia de los hechos denunciados.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

10. HECHOS ACREDITADOS

Del análisis individual de los medios probatorios descritos en el apartado de pruebas de esta determinación y de la relación que guardan entre sí, se tienen por demostrados los siguientes hechos relevantes:

a) Calidad del denunciado.

De autos se encuentra acreditado y no es un hecho controvertido que el *denunciado*, se trata del representante y/o apoderado legal de Revista Visión Política y Social.

b) Publicación de los hechos denunciados.

Del acta ACTA/OE-895/2021, se tiene por acreditada la publicación denunciada, así como la titularidad de la cuenta de la Revista Visión Política y Social.

IMAGEN	CONTENIDO
--------	-----------

	Periódico Visión Política y Social Veinticuatro de mayo de dos mil veintidós. De la imagen que antecede se aprecia tres personas menores de edad, recargadas a un muro, a una persona de género masculino, en la misma imagen, en su parte superior derecha se perciben los textos siguientes: “Balta”, “2021”, “PT”, “morena”.
---	--

11. CASO CONCRETO

Con base en los hechos formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en determinar si la publicación denunciada vulnera la normatividad electoral vigente respecto el uso indebido de imágenes de menores de edad en campaña electoral.

11.1. Publicación de veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

De las constancias que obran en autos, y como se observa en el apartado anterior, en la publicación denunciada es posible identificar plenamente a tres menores de edad, y del caudal probatorio no se desprenden los consentimientos de los padres o tutores y de los menores, para realizar tales publicaciones con imágenes de los infantes.

Pese a que el Instituto requirió en múltiples ocasiones al denunciado y a distintas autoridades con la finalidad de allegarse de información respecto de quien era el representante/apoderado legal del periódico digital Visión Política y Social, el régimen jurídico al que pertenece el periódico digital en mención, así como se informara si existía un contrato celebrado entre Baltazar Narciso Baltazar y el periódico digital, no se pudo localizar ni identificar al representante/apoderado legal del periódico digital Visión Política y Social.

Derivado de las respuestas obtenidas y el análisis de la naturaleza de la publicación realizada en la página de Facebook del periódico digital Visión Política y Social, este Organismo Jurisdiccional determina que el uso de imágenes de menores de edad por parte del denunciado, no vulneró el principio del interés superior del menor.



Por lo anterior este Tribunal Electoral estima procedente declarar la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez, por el uso indebido de imágenes de menores de edad en campaña electoral, por las siguientes razones:

En el acta circunstanciada ACTA/OE-895/2021 se verificó la existencia de la imagen denunciada, donde en efecto se puede observar a tres menores de edad, una persona de género masculino y las palabras: “Balta”, “2021”, “PT”, “morena” pero lo anterior no acredita automáticamente la infracción denunciada ya que se debe de analizar la calidad de la parte denunciada.

Lo antes mencionado ya que la parte denunciada es un periódico digital, factor sumamente determinante para el caso en concreto ya que dicha figura tiene dentro de sus facultades realizar periodismo, la jurisprudencia **15/2018** de la Sala Superior de rubro: **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**⁵. Establece que por lo expuesto es que se debe de tomar en consideración que la publicación de la imagen denunciada goza de una presunción de licitud.

Aunado a lo anterior debe de considerarse el medio a través del cual se realizó la publicación denunciada puesto que al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones positivas o negativas de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral, así lo señala la jurisprudencia **17/2016** de la Sala Superior de rubro: **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR**

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.⁶

En concordancia con lo antes expuesto podemos identificar que la publicación denunciada en el presente asunto la realizó un periódico digital y que se difundió en internet a través la red social *Facebook*, esto implica que la publicación tiene una presunción de licitud salvo que se demuestre lo contrario, aunado a que tratándose de una publicación realizada en internet a través de Facebook se deberá de potenciar la protección especial de la libertad de expresión y por ende se permitirá la publicación de su contenido derivado de la calidad del sujeto que la publico, que en el caso en concreto se trata de un periódico digital.

No pasa por alto para esta autoridad jurisdiccional que en la publicación denunciada se puede apreciar a tres menores de edad y en las constancia que integran el expediente no obran los permisos requeridos por los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral⁷ para hacer uso de imágenes de menores de edad, pero ello no implica necesariamente la acreditación de la infracción pues se tiene que demostrar que el uso de esa imagen tenía como finalidad fungir como propaganda para apoyar la campaña de un candidato o de un partido político aunado a que los propios lineamientos no resultan de carácter obligatorio para los periódicos digitales como lo determina su artículo 2 que a la letra establece:

"2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes:

- a) partidos políticos,*
- b) coaliciones,*
- c) candidatos/as de coalición,*
- d) candidatos/as independientes federales y locales,*
- e) autoridades electorales federales y locales, y*
- f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.*

Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez."

⁶ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29

⁷ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113035/CGex201911-06-ap-8-a1.pdf>



Bajo esa tesitura podemos afirmar que los periódicos digitales no se encuentran obligados por los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral, pero eso no exime su responsabilidad ya que el inciso f) de dicho lineamiento establece que también serán de observancia obligatoria para personas físicas o morales (pudiendo ser periódicos digitales) vinculados a los partidos políticos, o candidatos, por lo que en el supuesto de que haya existido alguna relación contractual entre la revista y un partido político o el en su momento candidato respecto la publicación de la imagen denunciada, si se podría acreditar la existencia de la infracción denunciada puesto que sería notoria la intención del candidato o del partido político de beneficiarse de la publicación realizada.

Ahora bien, la autoridad instructora realizó múltiples requerimientos y diligencias con la finalidad de allegarse de información respecto de la posible existencia de una relación contractual de los partidos políticos “Morena”, “Compromiso por Puebla” y “Partido del Trabajo” o el candidato Baltazar Narciso Baltazar con el periódico digital Visión Política y Social pero como se puede observar en los oficios y escritos: REP/MORENA/PUE/042/2022⁸, escrito de cuatro de agosto de dos mil veintidós⁹, escrito de cinco de agosto de dos mil veintidós¹⁰ y escrito de veintiuno de octubre de dos mil veintidós¹¹, ninguno de los partidos políticos señalados ni el ahora Presidente Municipal corroboran la existencia de algún tipo de relación contractual con el periódico digital Visión Política y Social y en las constancias del expediente no obra ninguna prueba que demuestre la existencia de dicha relación, lo que hace evidente que la realización de la publicación fue decisión única y propia del periódico digital hoy denunciado.

Otro factor determinante dentro del presente asunto es que a pesar de los múltiples intentos de la autoridad instructora por localizar al apoderado/representante legal del periódico digital Visión Política y Social no fue posible identificarlo ni localizarlo como obra dentro del expediente, si bien es cierto se pudo localizar e identificar al director general del periódico digital, Carlos Eliezer Martínez Méndez, este no es la persona ad hoc a quien se le puede atribuir la responsabilidad de la comisión de los hechos denunciados dentro del presente asunto, por ende hay una imposibilidad de para el caso poder sancionar a la persona correspondiente ya que es evidente que no se puede sancionar a alguien que no se tiene debidamente identificado.

⁸ Visible a foja 234 del expediente en que se actúa.

⁹ Visible a foja 261 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Visible a foja 266 del expediente en que se actúa.

¹¹ Visible a fojas 379 y 380 del expediente en que se actúa.

Por lo ya argumentado es que este tribunal determina que la imagen materia de la denuncia no acredita la existencia de la infracción consistente en uso indebido de imágenes de menores de edad en campaña electoral ya que como se abordó a lo largo de la presente resolución, esa publicación fue realizada por un periódico digital, y el periódico digital tienen presunción de licitud, licitud que se puso en duda pero de lo establecido en los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda electoral identificamos que el periódico digital no es un sujeto obligado para la aplicación de esos lineamientos además de que no se pudo acreditar la existencia de una relación contractual entre los partidos políticos "Morena", "Compromiso por Puebla" y "PT" o el ahora Presidente Municipal Baltazar Narciso Baltazar con el periódico digital denunciado, finalmente se observa que ante la falta de identificación de la persona apoderada/representante legal del periódico digital denunciado, se carece de certeza jurídica para poder imponer una sanción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción consistente en el uso indebido de imágenes de menores de edad en campaña electoral, atribuida al denunciado.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



IDAMIS PASTOR BETANCOURT



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-081/2022

MAGISTRADO EN FUNCIONES

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe Secretaria General de Acuerdos en funciones, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

CERTIFICO-----

Que la firma del Magistrado en funciones, de la Magistrada y de la suscrita Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución relativa al expediente identificado con la clave TEEP-AE-081/2022, de dieciocho de agosto dos mil veintitrés, en un total de veintinueve fojas en original, incluyendo la presente. **CONSTE**-----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

